

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00391 00

Conforme lo prevén los artículos 384 y 385 del CGP, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA contra MARCO TULIO BUITRAGO, respecto del leasing habitacional 114258, la que se debe tramitar como proceso verbal (*art. 368 C.G. del P.*).

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado al demandado por el término de veinte (20) días (*art. 369 ibidem*), advirtiéndose que deberá sujetarse a lo señalado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 *ejusdem*.

Notifíquese el presente auto al demandado como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a ASYRCO SAS, ente que por intermedio del abogado Juan Fernando Puerto Rojas, actuará como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c95fcb0635ca9c7eacc4471966eb609e711338476923a33eca68ed67e8e91b8**

Documento generado en 12/01/2023 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00405 00

Conforme lo prevé el artículo 368 y ss del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por LUIS ORLANDO MOLINA VEGA y DORIS CEL VILLALOBOS SANABRIA contra WILMAR BELTRÁN PULIDO, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Previo a resolver la solicitud de medidas cautelares, préstese caución en suma equivalente al 20% de las pretensiones estimadas (*núm. 2º art. 590 ejusdem*)

Bastantéesele al profesional en derecho Rafael Humberto Ortiz Wilches, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6d4db6c448c8d2734b57765621ec7e7899d69aeb1a1605b467ce9b02807f5b**

Documento generado en 12/01/2023 09:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00410 00

De acuerdo al informe secretarial y el escrito que preceden, se observa que si bien el apoderado de la parte actora se pronunció sobre la inadmisión del auto de noviembre 28 de 2022, lo cierto es que no dio cabal cumplimiento a los defectos que reporta la demanda, señalados específicamente en el mentado interlocutorio, en especial, respecto al numeral segundo, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de nuestro código procesal civil en vigor, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C. G. del P.*).

Sobre el particular, es preciso destacar que el requisito de procedibilidad que exige el artículo 621 del código General del Proceso no es una mera formalidad pues se trata de asegurar que las partes del litigio que se pretende conformar hayan intentado arreglar sus diferencias mediante la conciliación antes de acudir a la justicia formal y para el presente caso, si bien se acreditó el agotamiento de este requisito por parte de Ángel Gustavo Barahona Orjuela, no se puede decir lo mismo respecto de Elcia María Gaitán Parra, Miguel Ángel y Diana del Pilar Barahona Gaitán, quienes también acuden a demandar el reconocimiento y pago de perjuicios, y por ende, también deben satisfacer las exigencias que la norma citada prevé.

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c6fd17953c65755baf1c7e6d031e35301c097f1e6a9f85aac7ec330f0dcaa**

Documento generado en 12/01/2023 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>